

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES

Viernes 20 de Septiembre

AÑO DE 1918

NUMERO 227

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos.
En esta Capital, 2:50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de EL NOTICIERO, Alfonso XIII, 8.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados un importe a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 19 de Septiembre de 1918.)

En la «Gaceta de Madrid», número 261, correspondiente al día 18 de Septiembre se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO

DE ABASTECIMIENTOS.

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración civil, Subsecretario del Ministerio de Abastecimientos, á don Joaquín de Montes Jovellar, Diputado á Cortes, que con igual categoría venía desempeñando el cargo de Subsecretario de la suprimida Comisaría general de Abastecimientos.

Dado en San Sebastián á seis de Septiembre de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Ministro de Abastecimientos, Juan Ventosa.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto los datos y antecedentes relativos al precio de adquisición del petróleo bruto en Nueva York, más los recargos por fletes, seguros, derechos de Aduana, gastos de fabricación, beneficio industrial, etc., etc.

La Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 29 de Noviembre último, por la que se estableció la tasa de la gasolina,

prorrogada después por otras posteriores.

El Real decreto de 24 de Noviembre de 1917 y el acuerdo de la suprimida Comisaría general de Abastecimientos de 5 de Junio último:

Considerando que si bien el artículo 10 del Real decreto de 24 de Noviembre de 1917 estableció que el precio de la gasolina no podía exceder del que alcanzó antes de adoptarse las disposiciones de restricción á que dicho Real decreto se refiere, no puede por menos de tenerse en cuenta que aquellos preceptos sólo rigen para la gasolina procedente de los petróleos brutos hasta entonces importados en España, pero sin que puedan tener aplicación para las importaciones posteriores, porque

para la fijación de la tasa, ha de partirse de los precios de las primeras materias en el mercado de origen, sujetos á fluctuación, así como el de los fletes, primas de seguro y demás elementos que deban tenerse presentes para señalar los tipos máximos de venta.

Considerando que ocasionaría una verdadera perturbación en el mercado el que la gasolina de la misma clase tuviera diferentes precios, según su procedencia, y que por ello es conveniente establecer un tipo medio regulador tanto para la existente como para la procedencia de las importaciones que se vienen realizando:

Considerando que al fijar un nuevo precio de tasa á la gasolina, es

igualmente procedente señalar la del sustitutivo A. N. C. número 2, en que aquélla entra como uno de sus componentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría, se ha servido disponer:

1.º Que el precio de la gasolina de 0,720 de densidad, en fábrica y sin envase, no podrá exceder de 156 pesetas el hectolitro al por mayor.

2.º Que el precio del sustitutivo A. N. C. número 2, en fábrica y sin envase, no podrá exceder de 159 pesetas el hectolitro al por mayor.

3.º Que en los depósitos de Madrid se considerarán recargados dichos precios en 10 pesetas por hectolitro.

4.º Que las Juntas provinciales

— 42 —

La autorización del Ministro en el caso b) habrá de ser necesariamente otorgada en el término de quinto día.

Art. 68. El Tribunal de honor se constituirá para caso, y será formado siempre por siete funcionarios, seis de ellos Vocales y uno Presidente, con sujeción á las reglas que siguen:

a) Cuando el inculcado fuere Oficial ó Jefe de Negociado, cuatro de los Vocales serán de la misma clase que él, pero de mayor antigüedad, si los hubiere y dos de clase superior. Presidirá un Jefe de Negociado ó uno de Administración, respectivamente.

b) Cuando el inculcado fuere Jefe de Administración, los Vocales habrán de ser de clase superior, si los hubiere, y si no, de la misma clase. Presidirá un Jefe superior de Administración.

Art. 69. El Presidente y tres de los Vocales de los Tribunales de honor habrán de residir en punto distinto del en que preste servicio el inculcado, excepto cuando éste se halle destinado en Madrid.

Art. 70. No podrán ser designados Presidente ni Vocales de un Tribunal de honor los funcionarios que hubieren sufrido correcciones por faltas graves ó muy graves de las determinadas en el artículo 58, cometidas en el desempeño de su cargo.

Art. 71. Los funcionarios que hayan de constituir el Tribunal de honor serán elegidos, entre los que tengan las condiciones re-

queridas, por los de su misma clase en el respectivo Centro ó dependencia.

La elección habrá de hacerse en el plazo máximo de cinco días, á contar de la fecha de la orden ó autorización del Ministro respectivo.

Art. 72. El Tribunal empezará á actuar dentro de tercero día, á partir del de su elección; y con el nombramiento, se comunicarán ó entregarán al Presidente la denuncia ó pruebas que hubieran dado lugar á la constitución de aquél.

Reunido el Tribunal en la población de destino del inculcado, después de conocer la acusación, procederá, por su parte, á practicar, en término de tres días como máximo, cuantas diligencias de investigación considere necesarias para formar juicio. Seguidamente, citará al interesado para que comparezca en plazo de tercero día, prorrogable solamente en el caso de enfermedad debidamente justificada y por el tiempo de duración de la misma.

Cuando aquél comparezca, se le darán á conocer los cargos que hubieran determinado la reunión del Tribunal, y se le invitará á que presente sus descargos y las pruebas en que los apoye, concediéndosele al efecto un plazo que en ningún caso excederá de cinco días. Trancurrido tal plazo, se señalará el juicio para dos días después, citando al acusado para que se defienda por sí ó por medio de tercera persona. Se entenderá que renun-

— 43 —

Práctico Sotomayor

de Subsistencias, en armonía con lo prevenido en el artículo 21 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, dictado para la aplicación de la vigente ley llamada de Subsistencias, fijarán el precio de venta por los revendedores ó detallistas de gasolina y sustitutivo A. N. C. número 2, en sus respectivas provincias, precio que en ningún caso podrá exceder de 0,10 pesetas litro sobre el de fábrica ó depósito, á cuyas cifras cuando se trate de localidades donde no existan fábricas ó depósitos de los indicados carburantes, habrá que aumentar el importe estricto de los gastos de transporte desde el punto de origen al de destino; y

5.º Que las disposiciones á que la presente Real orden se refiere tendrán aplicación desde el siguiente día de la publicación de ésta en la «Gaceta».

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1918.—J. VENTOSA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REGLAMENTO PROVISIONAL para el cumplimiento de la ley de Defensa de los bosques.

(Conclusión)

Art. 48. Cuando los multados dejaren de satisfacer la multa, no obstante el apremio, las Alcaldías oficiales á la Autoridad judicial para que proceda á su exacción con arreglo á derecho, dando de ello cuenta á la Jefatura del Distrito forestal.

Art. 49. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

Art. 50. Una vez ultimadas las diligencias de exacción de responsabilidades, las Alcaldías las elevarán

con los correspondientes pliegos de papel de pagos al Estado, á la Jefatura del Distrito forestal.

Art. 51. De todas las multas hechas efectivas corresponderá la tercera parte á los denunciadores, á cuyo fin los Distritos forestales formarán las relaciones de esta clase en la misma forma en que lo hacen para el percibo de las terceras partes de las multas impuestas por infracciones en los montes públicos.

Art. 52. Las otras dos terceras partes de las multas hechas efectivas se destinarán á formar el fondo á que se refiere el art. 9.º de la Ley, para subvencionar á los propietarios de fincas forestales que se distinguen por la perfección del cultivo y la mayor intensidad en la explotación, y para indemnizar á los que resulten evidentemente perjudicados con el cumplimiento del presente Real decreto.

CAPITULO VI

De las subvenciones é indemnizaciones á los dueños de montes.

Art. 53. En cada una de las provincias se formará un fondo especial con las dos terceras partes de las multas que se vayan haciendo efectivas en virtud de las responsabilidades impuestas por incumplimiento del vigente Reglamento, de acuerdo con lo prevenido en el art. 9.º de la Ley.

Art. 54. Los propietarios que pretendan fomentar é intensificar en sus fincas la producción forestal y obtener por ello los beneficios á que se refiere el art. 9.º de la Ley, deberán ponerlo en conocimiento del Distrito forestal, á fin de que pueda este tomar datos del estado de los montes é informar en su día con mejor conocimiento de causa sobre las mejoras introducidas en los mismos.

Art. 55. Los particulares que sin necesidad de practicar cortas á hecho pretendan transformar el cultivo forestal en agrícola sobre la base

cierta del aumento de la riqueza nacional, deberán solicitarlo del Ministerio de Fomento por conducto de las Juntas provinciales de conservación de la riqueza forestal privada, las cuales, después de oír á los Ingenieros Jefes del Distrito forestal y del Servicio agronómico, elevarán con su razonado informe estas peticiones al Ministro de Fomento.

Los empleados del distrito forestal cuidarán de recoger datos del estado de los montes que se pretendan dedicar al cultivo agrario, á fin de apreciar en su día las ventajas obtenidas por la transformación del cultivo, á los efectos de la concesión de subvenciones.

Art. 56. Los particulares que se consideren con derecho á una subvención por la perfección de sus cultivos forestales ó la mayor intensidad de la producción de sus montes ó que hayan sido evidentemente perjudicados por el cumplimiento del presente Real decreto, y deseen ser indemnizados, deberán elevar instancias á la Junta de defensa y conservación de la propiedad forestal privada de la provincia en que radique su finca, solicitando la subvención ó indemnización y justificando detalladamente su petición.

Art. 57. No podrán otorgarse estas concesiones á los particulares que hubiesen sido multados por incumplimiento del presente Real decreto.

Art. 58. La Junta provincial, previo informe del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y disponiendo, si lo considera necesario, un reconocimiento del terreno, acordará si procede ó no acceder á lo solicitado, fijando la cuantía de la indemnización ó subvención.

Art. 59. Contra la resolución de la Junta provincial denegando recompensas ó indemnizaciones ó determinando su importe, no podrá recurrirse en alzada ante el Ministerio de Fomento.

Art. 60. Las subvenciones é indemnizaciones de esta clase se irán

haciendo efectivas á medida que lo consienta el fondo de reserva que se vaya formando con los dos tercios de las multas hechas efectivas, único recurso que con arreglo á la ley cabe aplicar á estos casos, y se irán dando á los interesados por orden riguroso de las fechas de los acuerdos de concesión.

Art. 61. Cuando la Junta provincial comprendiese que por la poca importancia del fondo de reserva no es posible en mucho tiempo hacer efectivas las concesiones de esta clase que hubiese acordado, lo hará presente al Ministerio de Fomento, proponiendo en sustitución de las mismas las recompensas honoríficas que estime convenientes ó aquellas otras que en leyes especiales se determinasen para la riqueza forestal.

Art. 62. Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, á medida que vayan recibiendo los papeles de pagos al Estado por efecto de las multas impuestas, irán dando cuenta de ello á las Juntas de defensa de la conservación de la riqueza forestal privada, precisando en cada caso el total á que ascienda el fondo de reserva que se vaya formando.

Art. 63. La Junta provincial, cuando por virtud de acuerdo de subvención ó indemnización cuya cuantía corresponda al fondo de reserva recogido estime que deben hacerse aquellas efectivas, lo comunicará así al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, que será el encargado de dar efectividad á la concesión.

A este fin, los Distritos forestales formarán un expediente para la conversión de los pliegos de papel de pagos al Estado en metálico, análogamente á como se hace para el percibo de las terceras partes de las multas.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º En las provincias de Navarra y Vascongadas regirán los preceptos del presente Reglamento con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.º de los adicionales de la Ley, y deberán las Juntas provinciales funcionar en análoga forma que en las demás provincias, con la diferencia de quedar conferidas á las Diputaciones Provinciales respectivas las atribuciones del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Los particulares que al amparo de lo prevenido en el artículo 3.º de los adicionales de la Ley, pretendieran efectuar cortas que no se ajustasen á lo prevenido en los artículos anteriores, deberán solicitarlo de las Juntas provinciales de conservación de la riqueza forestal privada, presentando la primera copia de las escrituras debidamente liquidadas de los contratos que tengan hechos para el aprovechamiento de sus montes, y acreditar que han satisfecho todos los derechos inherentes á las mismas.

Para que estas escrituras puedan ser examinadas por la Junta provincial, será condición indispensable que hayan sido otorgadas con anterioridad á la fecha de la presentación á las Cortes del proyecto de ley á que este Reglamento se refiere.

La Junta provincial examinará estas escrituras, y previo informe, si lo estima conveniente, del Distrito forestal, y después de reclamar cuantos datos y antecedentes considere necesarios para su mejor resolución, concederá la autorización solicitada ó la denegará, aduciendo las razones que para ello tenga.

Concedida la autorización, dará cuenta de ella en la misma forma que previene el artículo 21 del pre-

cia á su derecho si no comparece ni presenta defensor.

Los acuerdos del Tribunal se tomarán por mayoría absoluta de votos. Ni el Presidente ni los Vocales podrán abstenirse de emitirlos. Las actuaciones y la votación se mantendrán secretas.

Art. 73. Los funcionarios que se resistieren á ejercer los cargos de Presidente ó Vocal de un Tribunal de honor, ó á emitir su voto para la resolución que éste haya de adoptar, serán corregidos administrativamente como autores de falta grave.

El parentesco, la amistad íntima ó la enemistad manifiesta con el acusado, serán motivos de recusación, que podrá formular éste, ó cualquier otro funcionario. El ministro respectivo decidirá con carácter definitivo, y en el término del tercero día, si procede ó no la recusación, en cada caso.

Art. 74. Los fallos de los Tribunales de honor serán necesariamente absolutorios ó condenatorios.

Los funcionarios respecto de los cuales los Tribunales de honor fallasen que han realizado actos deshonorables que les hagan desmerecer en el concepto público ó indignos de seguir desempeñando sus funciones, serán condenados: á solicitar la jubilación, si tuvieren cuarenta años de servicios ó sesenta y cinco de edad, ó la cesantía en otro caso, ó la separación definitiva del servicio.

Art. 75. Cuando sea condenatorio el fallo de un Tribunal de honor, citará éste de nue-

adoptada. Para ello se notificará al funcionario por el Ministerio de quien éste dependa que va á ser objeto de propuesta de cesantía ó de separación, indicándosele sucintamente la causa en que la propuesta se funde para que en el plazo improrrogable de tres días pueda alegar por escrito ante el propio Ministro lo que estime conveniente á su defensa. El Consejo de Ministros, con vista de dicha propuesta y de la alegación escrita del interesado, acordará, sin más trámites, la resolución que estime procedente.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso contencioso administrativo, por infracción de las precedentes reglas de procedimiento.

Las vacantes que se produzcan por cesantía ó separación del servicio de un funcionario, acordadas por el Consejo de Ministros, deberán siempre ser provistas fuera de turno, por rigurosa antigüedad.

Art. 67. Para juzgar á los funcionarios que hubieran cometido actos deshonorables que les hagan desmerecer en el concepto público, ó indignos de seguir desempeñando sus funciones, podrán constituirse Tribunales de honor:

a) Por iniciativa y mandato del Ministro respectivo, y

b) Por su autorización, á virtud de demanda ó denuncia concreta y fundamentada de la mayoría de los funcionarios que presen-
ten servicio en el mismo Centro ó dependencia.

sente Reglamento, siguiendo luego esta concesión los trámites que señalan los artículos siguientes.

Art. 3.º Los productos forestales que ya estuviesen cortados en los montes al publicarse el presente Real decreto en la «Gaceta de Madrid», podrán ser extraídos de los mismos, á cuyo fin, sus dueños deberán presentar á los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales, las declaraciones oportunas con aforo del número de piezas y metros cúbicos de madera y leña y solicitar las guías para su transporte, en aquellas provincias en que sea necesario este requisito.

Para continuar cortando en estos predios necesitarán los particulares ajustarse á lo prevenido en el capítulo 2.º de este Reglamento.

Art. 4.º Este Reglamento dejará de regir á los seis meses después de firmada la paz entre las naciones que están actualmente en guerra, quedando en aquella fecha disueltas las Juntas de conservación de la riqueza forestal privada y debiendo pasar toda la documentación que obre en el archivo de las mismas á los Distritos forestales á disposición del Ministerio de Fomento.

Art. 5.º A los tres meses de puesto en vigor el presente Reglamento provisional, las Juntas provinciales de la conservación de la riqueza forestal privada elevará al Ministerio de Fomento cuantas observaciones les haya sugerido su aplicación á fin de que puedan ser tenidas en cuenta al elevarlo á definitivo.

Madrid, 5 de Septiembre de 1918.—Aprobado por S. M.—Francisco Cambó.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CÁCERES
SECCION DE CUENTAS Y PRESUPUESTOS

Circular
Atrasos con los Titulares

Por no haber cumplido con lo relativo á los pagos que se ordenaron en mi Circular del día 27 de Julio y se reprodujeron las órdenes, con conminación de multa, en otra del 2 del actual publicada en el «Boletín Oficial» del día 3, quedan multados con el máximo de imposición que señala la ley Municipal en su artículo 184, los Alcaldes de

Acehuche, Aldehuela, Arroyomolinos de Montánchez, Belvís de Monroy, Barrado, Baños, Cabanas, Cabrero, Cadalso, Carcaboso, Casas de Millán, Casillas de Coria, Cañaveral, Ceclavía, Coria, Fresnedoso de Ibor, Galisteo, Gargantilla, Guijo de Santa Bárbara, Ibañerando, Jarandilla, Losar, Madrigal, Millanes, Mirabel, Membrío, Moraleja, Morcillo, Navas del Madroño, Pasarón, Pescueza, Perales, Piedras Albas, Portezuelo, Riolobos, Robledillo de Trujillo, Robledillo de la Vera, Salorino, Salvatierra de Santiago, Talaveruela, Torrecilla de los Angeles, Torrecillas de la Tiesa, Torrejoncillo, Torrejón el Rubio, Torremocha, Valdehúncar,

Valdefuentes, Valencia de Alcántara, Villanueva de la Sierra, Villa del Rey, Zorita y Zarza de Granadilla.

En el término de diez días satisfarán las multas y efectuarán los pagos tantas veces reclamados, transcurridos los cuales, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales por desobediencia.

Cáceres 18 de Septiembre de 1918.—El Gobernador, Juan Polo de Bernabé.

Circular

Dispuesto por la ley de 24 de Julio último, en su artículo 4.º, en relación con el 1.º del Reglamento para su ejecución, se constituye una Junta de conservación de la riqueza forestal privada de la que han de formar parte, como Vocales de la misma, tres propietarios de montes nombrados por los Sindicatos y Cámaras agrícolas legalmente constituidos, y habiendo fijado para llevar á efecto dicha constitución el día 26 del corriente á las diez y ocho horas, las entidades antes referidas deberán ponerse de acuerdo, con la antelación necesaria, para hacer los nombramientos indicados.

Cáceres 19 de Septiembre de 1918.—El Gobernador, Juan Polo de Bernabé.

SECRETARIA

Negociado 4.º

Según participa á este Gobierno el Alcalde de Sierra de

Fuentes, se halla depositado de su orden, en poder de un vecino, el semoviente que á continuación se reseña, por haberse aparecido en aquel término municipal, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse el dueño á recogerlo dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderá en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde el animal se halla depositado.

Cáceres 19 Septiembre de 1918.—El Gobernador, Juan Polo de Bernabé.

Señas del semoviente

Una muleta como de un año, mohina pecaña, con hierro de la compañía de seguros El Fénix Agrícola, letra P número 2 en la maza izquierda y de 1'22 metros de alzada.

COMISION PROVINCIAL

de Cáceres

Circular

VALORACION de los precios medios á que han de abonarse las es-

pecies suministradas por los pueblos de esta provincia, á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, durante el mes de Septiembre.

En vista de los estados y certificaciones remitidas á la Diputación por ocho Alcaldes de otros tantos pueblos, cabezas de partido judicial, expresivas de los precios medios á que se han vendido en el mes anterior las especies que constituyen el suministro á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos; la Comisión provincial, en sesión del día de la fecha, y de conformidad con el señor Comisario de Guerra de esta plaza, ha fijado, como valoración del tipo á que han de abonarse las citadas especies suministradas durante el mes de Septiembre los precios medios, respectivos, que á continuación se expresan:

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 70 decagramos, ó sea una y media libra	0	38
Idem de cebada de cuatro kilogramos	1	56
Idem de paja de seis idem	0	37
Idem el litro de aceite	1	85
Idem el idem de petróleo	2	11
Idem el kilogramo de carbón	0	13
Idem el idem de leña	0	02
Idem el idem de carne	2	42
Idem el litro de vino	0	49

Cáceres 17 de Septiembre 1918.—El Vicepresidente Luis Grande Baudesson—El Secretario accidental, Miguel López.

Cualquier Asociación, agrupación ó representación colectiva de funcionarios dependientes de un Ministerio ó de varios, aunque tengan por objeto un legítimo interés ó el auxilio ó beneficio mútuo de los que las compongan, y no obstante al buen servicio del Estado, necesitará para formarse la expresa aprobación ministerial.

Art. 79.º Para formar un organismo de los comprendidos en el artículo anterior, sus fundadores ó iniciadores deberán presentar al Director general de Seguridad, cuando se trate de la provincia de Madrid, ó al Gobernador civil respectivo, si se tratare de otra provincia, á más de los documentos señalados en el artículo 4.º de la Ley de 30 Junio de 1887, una instancia dirigida al Ministro de la Gobernación, consiguiendo las Dependencias donde prestan servicio y solicitando la aprobación necesaria para constituirse en Asociación. La Autoridad gubernativa ante quien se hubiere presentado dicha instancia, la elevará con su informe al Ministerio de la Gobernación, dentro del tercero día, acompañando todos los documentos que á la misma solicitud se hubieren unido y el informe asimismo del Jefe ó Jefes de las Dependencias provinciales á que pertenezcan los funcionarios sobre la procedencia de acceder ó no á lo pretendido.

El Ministro de la Gobernación remitirá la documentación á que el párrafo anterior se refiere, al Ministro de que dependan los funcionarios cuya Asociación se intente, para

que dicte el oportuno acuerdo, ó resolverá por sí, cuando se tratare de funcionarios de su propio departamento.

Art. 80. Si en la solicitud estuvieren comprendidos funcionarios dependientes de varios Ministerios, el Ministro de la Gobernación la elevará á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual resolverá, después de oír á los departamentos respectivos.

Art. 81. Mientras no recaiga resolución ministerial en las solicitudes á que se refieren los artículos anteriores que deberá dictarse dentro del mes siguiente á la presentación de éstas, quedará en suspenso, para todos los efectos, el plazo de ocho días fijado en el artículo 4.º de la Ley de 30 de Junio de 1887.

Art. 82. El Ministro de la Gobernación comunicará á las Autoridades gubernativas la aprobación expresa á la negativa ministerial para formar las Asociaciones, agrupaciones ó representaciones colectivas de funcionarios. La negativa ministerial impedirá la constitución de éstas. La resolución aprobatoria se publicará en la «Gaceta de Madrid».

Art. 83. Constituirá desobediencia grave el hecho de pertenecer á Asociaciones, agrupaciones ó representaciones colectivas de funcionarios públicos, contraviniendo la negativa ministerial de aprobación, á la orden, también ministerial, de disolverlas.

Art. 84. El Gobierno podrá decretar la disolución de cualquier Asociación de fun-

Sindicato Provincial

FABRICANTES DE HARINAS de Cáceres COMITÉ

Circular

Con el fin de ejecutar los acuerdos adoptados por el Sindicato en la sesión celebrada el día 18 de los corrientes, según dispone el artículo 6.º del Real decreto fecha 10 de Agosto próximo pasado, este Comité se reunió el día de la fecha, acordando por unanimidad, entre otros particulares los siguientes:

Primero. Adquirir todo el trigo posible del sobante que en la provincia exista al precio de 50 pesetas los 100 kilogramos pagados a la orden del vendedor y puestos en la fábrica del adquirente, en cada partido, limpio y de buena calidad, con un gravamen de 20 céntimos, por cada fanega, conforme está prevenido.

Segundo. El trigo que exista en un pueblo necesario para el abastecimiento de sus habitantes será cedido por la Alcaldía al precio máximo fijado para las incautaciones locales de 44 pesetas los 100 kilogramos en granero ó almacén, pago al contado.

Tercero. Invitar á los fabricantes sindicados á que adquieran la mayor cantidad posible del trigo sobante, con el fin de fomentar la industria harinera, etcétera, etc., haciendo el pedido á este Comité con la posible urgencia y claridad.

Cuarto. Ceder voluntariamente el 15 por ciento de todo el trigo que exporten a otra provincia los fabricantes sindicados, y el 10 por ciento de la harina, para atender á eventualidades de los pueblos no productores que carecen de todo recurso, cuyo tanto por ciento se abonará en fábrica ó almacén de origen á 44 pesetas los 100 kilogramos de trigo y 55 pesetas los 100 kilogramos de harinas, reteniendo el exportador en su poder la cantidad gravada á disposición del señor Gobernador y del Comité.

Quinto. Rogar al señor Gobernador que exija los mismos requisitos á los exportadores no sindicados.

Sexto. Prevenir á los poseedores de trigo que deseen hacer ofertas á este Sindicato, que al proponer la venta del grano acompañen un justificante expedido por la Alcaldía de haber cumplido sus deberes, para asegurar el abastecimiento local, sin cuyo requisito no se admitirá la oferta.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y á los efectos que se interesa.

Cáceres 19 Septiembre de 1918.--Lázaro Guillén.--Marcos Yuste y San Miguel.--Narciso Pérez.

Delegados nombrados por este Sindicato provincial de fabricantes de harinas, por partidos judiciales

Alcántara.--Don Pedro Villarroel. Coria.--Don Orenco González.

Garrovillas.--Don Ramón Izquierdo. Hervás.--Don Gervasio Cambero. Hoyos.--Don Ricardo Galván. Jarandilla.--Don José Fernández. Logrosán.--Don Pedro Esteban Quirós. Montánchez.--Don Eugenio Roanes. Navalmoral.--Don Germán Martín. Plasencia.--Señora Viuda de don Gregorio Dorico. Trujillo.--Don Francisco Torres. Valencia de Alcántara.--Don Guillermo Aranguren. Cáceres.--Don Felipe Ramos.

ALCALDIAS

ELJAS

Vacante de Secretaría

Se halla la de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 999 pesetas cobradas por trimestres vencidos de los fondos Municipales, la cual se anuncia en el «Boletín Oficial» de la provincia para que los que se crean con la aptitud y condiciones exigidas por la ley municipal presenten sus solicitudes documentadas en esta Secretaría en el término de treinta días desde la publicación del presente en dicho periódico oficial, y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Elas á 15 de Septiembre de 1918. --El Alcalde, Isidoro Rodriguez.

GUADALUPE

Anuncio

Hallándose servida interinamente la plaza de nueva creación de Médico titular del Barrio de arriba de esta población, por estar en propiedad provista la plaza del Barrio de aba-

jo, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas cobradas por trimestres vencidos, para la asistencia gratuita hasta 75 familias pobres designadas por el Ayuntamiento, se anuncia en concurso para su provisión en propiedad por espacio de treinta días, durante cuyo plazo los que se hallen adornados de los requisitos legales, puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento desde la fecha de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Guadalupe 27 de Agosto de 1918. --El Alcalde, Mateo Andige Ruiz.

BAÑOS

Don Eulogio Navas Regidor, Alcalde Constitucional de Baños.

Hago saber: Que habiéndose acordado por la Junta municipal de Asociados las condiciones de la subasta del arbitrio de Pesas y medidas para el año de 1919, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento y por el plazo de diez días, durante el cual podrán presentarse las reclamaciones que estimen convenientes; se advierte que pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Baños 13 de Septiembre de 1918. --El Alcalde, Eulogio Navas.

JARANDILLA

Fondos carcelarios.--Cédula de requerimiento

En la sesión celebrada en este día por los señores representantes de varios Ayuntamientos de este partido, con motivo de la aprobación de la cuenta de fondos carcelarios de 1917, se ha acordado por unanimidad que esta Alcaldía proceda inmediatamente á hacer efectivos todos los débitos que se adeudan por gastos carcelarios de dicho año y anteriores, y al efecto, cumpliendo dicho acuerdo, se requiere á los Ayuntamientos deudores que á continuación se expresan, para que en el término de ocho días paguen los descubiertos que adeudan, con apercibimiento que transcurrido dicho plazo, se procederá en su contra por la vía de apremio.

Ayuntamientos deudores

Table with 2 columns: Ayuntamiento and Ptas. Cts. Rows include Collado, Guijo de Santa Bárbara, Garganta la Olla, Pasarón, Robledillo de la Vera, Talaveruela, Valverde de la Vera, Villanueva de la Vera, and a Total row.

Tip. y Enc. de EL NOTICIERO

cionarios dando cuenta de su acuerdo á las Cortes.

Art. 85. En todo lo no determinado por la Ley de 22 de Julio de 1918 y por este Reglamento, será de aplicación á las Asociaciones, agrupaciones y representaciones colectivas de funcionarios la Ley de 30 de Junio de 1887.

CAPITULO VII

Retenciones

Art. 86. A los funcionarios solamente se les podrá embargar ó retener la séptima parte del sueldo que disfruten, entendiéndose que esto será también aplicable á los que actualmente tengan retenidos ó embargados sus haberes.

CAPITULO VIII

Jubilaciones

Art. 87. La jubilación de los funcionarios de los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado será forzosa por razón de edad ó por imposibilidad física notoria, y voluntaria por las mismas causas ó por reunir determinado número de servicios.

En las clasificaciones que en lo sucesivo se verifiquen, se computarán como tiempo de servicios el de los prestados en destino de aspirante á Oficial, con sueldo detallado en los presupuestos del Estado.

vo al acusado, y al comunicarle tal fallo, le preguntará si está dispuesto á presentar en el acto la solicitud de jubilación ó de cesantía, en sus casos. Si la contestación fuese negativa ó dilatoria, el Presidente del Tribunal comunicará el fallo al Jefe del Centro ó dependencia, quien propondrá al Ministro la separación definitiva del funcionario condenado.

Art. 76. Los fallos de los Tribunales de honor, aprobados por el Ministro del ramo, previa audiencia del Consejo de Estado acerca de la observancia de los requisitos y trámites aplicables á cada caso, serán ejecutivos inmediatamente, sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo cuando procediere.

Art. 77. El Presidente y los Vocales de los Tribunales de honor tendrán derecho al abono de gastos de viaje y al de dietas desde la salida del lugar de su destino hasta el regreso al mismo el día siguiente al en que recaiga el fallo. Los gastos correspondientes serán abonados con cargo á los créditos que para visitas de inspección estén consignados ó se consignen en los presupuestos de los Ministerios respectivos.

CAPITULO VI

Asociaciones de funcionarios

Art. 78. Los funcionarios podrán asociarse con arreglo á la Constitución y á las Leyes, gozando á tales efectos de plena personalidad jurídica.